

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 03 de Diciembre del 2020

HORA: 15:58:58

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; JOSE GILBERTO GALLO BADILLO, con el radicado; 201700186, correo electrónico registrado; gilbertogallo_1@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
SUSTENTAPEL.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201203155858-27339

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 03 de diciembre de 2020

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales – Caldas

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: María Cristina Corrales Giraldo y Otros

Demandados: Constructora el Ruiz S.A.S. y Otros

Radicado: 2017-00186-00

Llamantes en garantía: Constructora el Ruiz S.A.S. y Otros

Llamado en garantía: Top Ingeniería S.A.S.

Asunto: Nuevos argumentos a la apelación del auto que negó pruebas.

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **TOP INGENIERÍA S.A.S.** y con apoyo en lo señalado en el artículo 322, numeral 3 del C. G. P., me permito agregar nuevos argumentos a la APELACIÓN presentada por el suscrito contra el auto proferido en la continuación de la audiencia del pasado 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se negaron algunas pruebas pedidas por mi representada.

1.- El juzgado negó la petición probatorias dirigida a que librara oficios a la Curaduría Urbana Número 2 de Manizales y a los codemandados Constructora El Ruiz S.A.S. y Ricardo Sepúlveda Castaño con el fin de obtener las certificaciones y copias de los documentos referidos en el correspondiente acápite de la respuesta al llamamiento en garantía.

También negó la incorporación del dictamen pericial rendido por el Ingeniero JOVANY ANDRÉS CHIGUACHÍ LÓPEZ, especializado en GEOTECNIA y el cual fue acompañado a la contestación del llamamiento en garantía. A la par con ello, negó que dicho perito rindiera testimonio técnico sobre lo consignado en su experticia en el curso de la respectiva audiencia.

2.- Frente a esas específicas determinaciones dirigí el recurso de apelación bajo el argumento que, contrario a lo dicho por el juzgador, la resolución de la denunciada relación sustancial entre la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., llamante en garantía, y TOP INGENIERÍA S.A.S., llamada en garantía, no podía tomarse exclusivamente con base en el denominado «*CONTRATO DE OBRA PROFESIONAL DE INGENIERÍA*», celebrado entre ellas el 2 de septiembre de 2016, sino con referencia en las probanzas negadas, ya que estas revelaban todo lo relacionado con la ejecución de ese convenio.

3.- Agrego, entonces, que los medios probatorios negados son conducentes, pertinentes y útiles porque se refieren a la ejecución de ese mismo convenio y, por ende, apuntan a desvirtuar las acusaciones que conducirían a que la llamada en garantía tuviera que salir eventualmente a pagar o reembolsar el monto de la condena que pudiera sufrir la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.

Y precisamente esas pruebas cobran mayor vigor en cuanto a su decreto, toda vez que tanto la llamante en garantía como la parte demandante le endilgan a mi representada responsabilidad en la producción del daño objeto de debate, más exactamente, indicando que el siniestro ocurrió porque TOP INGENIERÍA S.A.S. **ejecutó directamente las obras que causaron el siniestro.**

En efecto, basta leer los hechos 3, 4 y 5 del llamamiento en garantía y lo consignado en los hechos 3.2.2., 3.2.3, 3.2.5., 3.2.8., 3.3.10, 3.6.9 y 3.6.10 de la reforma a la demanda para inferir que ambas partes coinciden en que mi representada participó activamente en la producción del daño con ocasión del referido convenio, lo que precisamente está llamada a controvertir la sociedad TOP INGENIERÍA S.A.S. con la obtención del decreto de las pruebas en cita.

De allí que esté interesada en acreditar si la llamante en garantía solicitó las obras complementarias que se le atribuyen a mi representada como ejecutadas por ella y, de ser así, con base en qué documentos se obtuvo licencia en tal sentido y, más aún, si TOP INGENIERÍA se ajustó a la licencia. De la misma manera, debe demostrar si mi representada intervino en el diseño y estructura de las obras, así como en la elaboración de sus planos, especialmente en los relacionados con la «*estabilidad de terrenos (laderas y/o taludes)*», «*subcimentación*» o «*submuraciones*» en el predio donde fue construido el edificio Brizzo por ser este el punto medular del ataque que perjudicaría a mi representada.

Asimismo, con esas probanzas se buscar dejar en claro si en el desarrollo de las obras correspondientes a noviembre y diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017, TOP INGENIERÍA S.A.S. asumió un papel protagónico y, de contera, si realmente esta sociedad pagó los trabajadores que ejecutaron las obras que ocasionaron el derrumbe en el terreno donde se construía el edificio Brizzo, ya que estas son acusaciones directas por parte de los actores y la demandada principal.

Finalmente, es necesario probar si la llamante en garantía declaró a paz y salvo a la llamada en garantía con ocasión del referido «*CONTRATO DE OBRA PROFESIONAL DE INGENIERÍA*», precisamente porque debe dejarse

por establecido que el contrato aportado se cumplió a cabalidad o no para hacer derivar del mismo la responsabilidad que la contratante le endilga a la sociedad contratada.

En síntesis, todos esos medios probatorios cumplen con los requisitos de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad, en tanto sirven para demostrar los hechos en los cuales se sustenta el llamamiento en garantía y las acusaciones de la parte demandante, así no la haya vinculado como parte pasiva directa.

4.- Finalmente, es evidente que el dictamen cuya incorporación se denegó, fue allegado al expediente en la oportunidad señalada por la ley y, por ese simple hecho, no puede ser desechado, conforme lo señala el artículo 164 del C. G. P.

Más aún, con el dictamen pericial presentado se pretende demostrar cuál fue la causa, desde el punto de vista técnico, del desplome de la «pantalla pasiva» y, si fue la colocación de la “pantalla” y la distribución de los “anclajes” fue o no adecuada de conformidad con los parámetros indicados en el petitum de la prueba, ya que, se repite, a TOP INGENIERÍA S.A.S. se le acusa de haber ejecutado esas obras en forma autónoma y con absoluta negligencia, de lo cual se infiere que también es útil, conducente y pertinente.

En consecuencia, solicito que se revoque el auto y en su lugar se decreten exclusivamente las pruebas señaladas en este memorial, en la medida que, respecto de las demás que fueron negadas, no evidenció inconformidad alguna.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Gallo Badillo', with a large, sweeping flourish at the end.

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO
C. C. No. 15.901.926 de Chinchiná
T. P. No 112.340 del C. S. de la J.